



Roj: **SAP VA 740/2012 - ECLI: ES:APVA:2012:740**

Id Cendoj: **47186370012012100221**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **28/05/2012**

Nº de Recurso: **20/2012**

Nº de Resolución: **231/2012**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **JOSE ANTONIO SAN MILLAN MARTIN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

VALLADOLID

SENTENCIA: 00231/2012

Rollo: RECURSO DE APELACION **20/2012**

SENTENCIA Nº 231/12

ILMA. AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALLADOLID

SECCION PRIMERA

Ilmo. Sr. Presidente: D. FRANCISCO SALINERO ROMAN

Ilmos. Sres. Magistrados: D. JOSE RAMÓN ALONSO MAÑERO PARDAL

D. JOSE ANTONIO SAN MILLÁN MARTÍN

En VALLADOLID, a Veintiocho de mayo de dos mil doce.

VISTOS por esta Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de Valladolid, en grado de apelación, los autos de Juicio Verbal Civil nº 520/11 del Juzgado de 1ª Instancia nº 12 de Valladolid, seguido entre partes, de una como DEMANDANTE- APELANTE: D. Jose María , con domicilio en Valladolid, representado por el procurador Don Gonzalo Fresno Quevedo y defendido por el Letrado Doña Belén Martínez de Salinas Alonso, y como **DEMANDADO-APELANTE** : DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, representada por el Sr. Abogado del Estado; y como **APELADO** : REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD Nº 2 DE VALLADOLID, no comparecido en el presente recurso, sobre impugnación de calificación registral.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 18 de octubre de 2011, se dictó sentencia cuyo fallo dice así: "QUE DEBO DESESTIMAR COMO DESESTIMO LA DEMANDA formulada por la representación de D. Jose María frente a la D.G.R.N., al no haberse acreditado la concurrencia de los requisitos exigibles para que pueda prosperar la acción ejercitada, manteniendo la validez de las calificaciones emitidas por el Registro de la propiedad nº2 de Valladolid de fecha 30 de enero y 23 de marzo de 2009, así como la calificación sustitutoria, todo ello con imposición de las costas del procedimiento a la parte demandante."

TERCERO.- Notificada a las partes la referida sentencia, por la representación de D. Jose María y por la Abogacía del Estado se prepararon recursos de apelación que fueron interpuesto dentro del término legal alegando lo que estimaron oportuno. Por la parte contraria se presentó escrito de oposición al recurso.



Recibidos los autos en este Tribunal y personadas las partes, se señaló para deliberación, votación y fallo el día 22 de mayo de 2012, en que ha tenido lugar lo acordado.

Vistos, siendo ponente DON JOSE ANTONIO SAN MILLÁN MARTÍN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso de apelación promovido por la representación procesal de D. Jose María ,...y también, por la Abogacía del Estado, la Sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia Nº 12 de Valladolid de fecha de 18-10-11 , que confirma íntegramente las calificaciones registrales emitidas por el Registrador de la Propiedad Nº 2 de Valladolid, y otra calificación sustitutoria emitida por la registradora de Valoría la Buena, desestimándose así la demanda promovida, en su impugnación, por referido D. Jose María .

SEGUNDO.- En cuanto al recurso promovido por la Abogacía del Estado, postulando su falta de legitimación pasiva, en tanto en cuanto se ha formulado en autos impugnación directa frente a la calificación del Registrador de la Propiedad, sin que, por tanto se haya producido actuación ni resolución alguna de parte de esa Administración Pública, Dirección General de los Registros y del Notariado (a su vez por vía de recurso), sin perjuicio de que, pueda, en efecto, recordarse al caso, la tesis o doctrina de esta Audiencia Provincial, aun minoritaria, reiteradamente expresada y cual puede resumirse en la más reciente Sentencia Nº 181 de esta Audiencia Provincial, Sección 3ª de fecha de 24-5-11 , según la cual, siguiendo lo expuesto en anteriores Sentencias de fechas de 190 y 23 de Octubre de 2008 , cabe defender la plena legitimación pasiva de la Dirección General en los presentes litigios, en tanto en cuanto los registradores no actúan como profesionales autónomos sino en su condición de funcionarios públicos (aun en régimen especial), en el ejercicio de una función pública, su recurso no puede ser admitido. Y ello por cuanto que la Sentencia dictada desestimando las pretensiones de D. Jose María , no es desfavorable para esa parte, a quien se absuelve libremente, por lo que no cabe sostener un recurso o impugnación frente a una resolución que en nada afecta o perjudica (art. 456 de la Ley de Enjuiciamiento Civil actual y vigente, Ley 1/00, de 7 de Enero), declarándose en referida resolución la validez de las resoluciones calificadoras concretas recurridas, sin pronunciamiento alguno (aun menos desfavorable) frente a esa Dirección General. Por cuya causa no asiste legitimación procesal a esa parte para recurrir referida Sentencia.

TERCERO.- Respecto al recurso promovido por D. Jose María , frente a las calificaciones negativas del Registrador de la Propiedad: fundamentalmente dos, de fecha de 30-1-09 frente a una primera escritura notarial de fecha de 29- 12-08, sobre renuncia, pura y simple de derechos hereditarios y sobre compraventa de finca y de fecha de 15-11-10 (2ª Calificación negativa), a una segunda escritura notarial (misma Notaría), de fecha de 2-3-09, de corrección de errores padecidos en anterior escritura (luego hubo otras calificaciones igualmente negativas sobre misma segunda escritura), no cabe sino confirmar la apreciación de plena legalidad de la Sentencia de Instancia sobre las calificaciones del registrador, amparadas en el art. 774 del Código Civil .

Efectivamente, se trata en autos, en la primera escritura, de la renuncia a la herencia, pura y simple, de hasta siete de los hijos del finado causante D. Eduardo (con nueve hijos), que en su testamento instituye como únicos herederos y por partes iguales a todos sus hijos sustituidos en su caso por sus descendientes legítimos (caso de una de las hijas, fallecida con 4 hijos a su vez). De suerte que, en referida primera escritura, se vulnera la disposición testamentaria prevista sobre la, en su caso, sustitución, simple, por lo que debiera haberse acreditado la condición, por referida sustitución, de herederos por los renunciantes (con intervención, en su caso en la partición de la herencia), mediante al menos acta de notoriedad, conforme determina el Reglamento Hipotecario, art. 82-3 . Todo lo cual compete a la función calificadora del Registrador de la Propiedad, que, como ha acontecido en autos, deberá emitir la calificación negativa. La segunda escritura, también rechazada, en calificación negativa, por la que se pretende subsanar el "error", padecido en la primera, respecto de la voluntad de los herederos de renunciar, a favor de la madre y un hermano D. Lucas (que implica una primera aceptación), no puede tampoco ser admitida por cuanto que la renuncia operada en anterior escritura, que conste, no adolece de vicio alguno de consentimiento emitido ni resulta de la aparición de nuevo testamento (art. 997 del Código Civil), por lo que resulta irrevocable, representando referida segunda escritura más una pretensión de rectificación de la primera que de subsanación.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en los arts 394 y 398, de la Ley de Enjuiciamiento Civil actual y vigente, Ley 1/00, de 7 de Enero, las costas procesales causadas en este recurso de apelación deben imponerse a la parte apelante, que ha visto desestimadas todas sus pretensiones.

VISTOS, los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS



DESESTIMANDO EL RECURSO DE APELACIÓN, promovido por la representación procesal de D. Jose María , y por la Abogacía del Estado, frente a la Sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia N° 12 de Valladolid de fecha de 18-10-11 , en los presentes autos sobre impugnación de Calificación registral, DEBEMOS CONFIRMAR INTEGRAMENTE, referida resolución recurrida, con imposición de las costas procesales causadas en este recurso, a la parte apelante, por ser ello preceptivo.

Se indica que la confirmación de la sentencia de instancia implica la pérdida del depósito para apelar, al que deberá darse el destino legal (DA 15ª LOPJ según redacción de la Ley Orgánica 1/2009).

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Seguidamente ha sido leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que se indica en la misma, estando constituida en audiencia pública esta Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de Valladolid, lo que como Secretario certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ